

Promulgada: 19 de febrero de 2020

**Ley No. 46-20
Transparencia y Revalorización Patrimonial**

Ley No. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial

- I. Objeto, Alcance y Ámbito de Aplicación
- II. Bienes susceptibles de declaración o revalorización
- III. Bienes y derechos excluidos
- IV. Formalidades para la declaración o revalorización de bienes
- V. Ganancia de capital y aportes para futuras capitalizaciones
- VI. Tasa del impuesto
- VII. Procedimientos y requisitos para el pago de deuda
- VIII. Procedimiento de solicitud, plazos, y vigencia
- IX. Rechazo de la solicitud

La Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, promulgada el 1ro de julio de 2017, crea la necesidad de establecer procedimientos especiales para su implementación. A estos efectos, la Administración Tributaria requiere mayor transparencia y de un mecanismo expedito para obtener informaciones actualizadas de todas las personas físicas y jurídicas que realizan actividades en República Dominicana ("RD"), así como de sus bienes localizados en el país o en el extranjero.

La Ley No. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial (la "Ley de Transparencia"), promulgada el 19 de febrero de 2020, establece un régimen tributario especial transitorio, de tasa reducida, para que los contribuyentes, voluntariamente, declaren a valor de mercado todos sus bienes muebles e inmuebles, localizados en el país o en el extranjero, incluyendo los que no hayan sido declarados anteriormente. Con la declaración de bienes a valor de mercado, se cumple el objetivo de esta pieza legislativa: la transparencia y revalorización patrimonial del contribuyente para que la Administración Tributaria tenga mayor visibilidad sobre los bienes de los contribuyentes, su valor actual y origen.

I. Objeto, Alcance y Ámbito de Aplicación

El objeto de la Ley de Transparencia, de aplicación en todo el país, es la creación e implementación de un régimen tributario especial transitorio para que los contribuyentes regularicen sus obligaciones tributarias y puedan voluntariamente declarar a valor de mercado todo su patrimonio ante la Dirección General de Impuestos Internos ("DGII"), pagando impuestos con una tasa reducida.

Una vez tramitada la solicitud correspondiente, y cumpliendo los requisitos que exige la Ley de Transparencia, indicados más adelante, podrían ser elegibles para acogerse a este régimen tributario especial transitorio, las personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas.

II. Bienes susceptibles de declaración o revalorización.

Los siguientes bienes podrán ser objeto de la Ley de Transparencia:

- Moneda nacional o extranjera depositada en una institución regulada y autorizada para estos fines, mediante la declaración a DGII de dicho depósito aportando el certificado correspondiente.
- Instrumentos financieros o valores emitidos por cualquier entidad, acciones nominativas, bonos, acreencias establecidas por contrato, pagaré o similar, "patrimonios de afectación similar y todo derecho susceptible de valor económico".
- Inmueble, avalado por la documentación legalizada correspondiente, que certifique la titularidad.
- Bienes muebles localizados en RD, incluyendo: los bienes de la categoría 2 establecidos en la Ley 11-92 y modificaciones ("Ley 11-92"): automóviles, camiones livianos de uso común; equipo y muebles de oficina; computadoras, sistemas de información y equipos de procesamiento de datos; así como los bienes de la categoría 3 de la referida ley: cualquier otra propiedad depreciable.
- Los inventarios para venta o producción, podrán corregirse siempre que los mismos no estén próximos a vencimiento (por lo menos 6 meses de vigencia a partir de la fecha de la solicitud de revalorización).
- Cualquier tipo de patrimonio, siempre que la revalorización implique una disminución de activos, incluyendo cuentas por cobrar a accionistas, inmuebles, bienes muebles e inventarios.

III. Bienes y derechos excluidos.

Los siguientes bienes y derechos están excluidos del alcance de la Ley de Transparencia:

- Los adquiridos de manera ilícita. En caso de una decisión judicial al respecto, la DGII podrá desestimar la aplicación de la Ley de Transparencia, revertiendo sus efectos, y podrá proceder con el cobro de los intereses, recargos y penalidades correspondientes.
- Depósitos en entidades financieras del exterior así como títulos valores registrados o custodiados en jurisdicciones de países clasificados de "Alto Riesgo o no Cooperantes" por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Los países en proceso de cooperación quedan excluidos de este listado, y por ende, los depósitos realizados en entidades financieras de dichos países, no deben ser excluidos del ámbito de la Ley de Transparencia.

IV. Formalidades para la declaración o revalorización de bienes.

Se exigen las siguientes formalidades:

- Se registrarán a valor nominal la tenencia de moneda.
- Se registrarán con su costo de adquisición justificado, los instrumentos financieros.
- Se valorarán en moneda nacional, conforma al tipo de cambio para compra en el mercado spot, los bienes y derechos expresados en moneda extranjera.
- Se declararán y revalorizarán a valor de mercado los bienes muebles. Dicho valor es lo que resulte de la aplicación de la depreciación al valor de adquisición, conforme lo establece el Artículo 287 de la Ley 11-92. El valor de mercado de los vehículos será el publicado por la DGII.

Ley No. 46-20 sobre la Transparencia y Revalorización Patrimonial

- Se declararán o revalorizarán los bienes inmuebles a valor de mercado, debidamente sustentado con documentos fehacientes respecto dicho valor, que puede incluir una tasación realizada por un profesional acreditado. Cuando el documento fehaciente respecto el valor de mercado del inmueble sea una tasación, la DGII podrá objetarlo.

V. Ganancia de capital y aportes para futuras capitalizaciones

- El costo fiscal ajustado de bienes de capital revalorizados o incorporados disminuirá en un 20%, siempre que se hayan aportado en naturaleza o enajenado dentro del año posterior a la revalorización o declaración para fines de transparencia.
- El aporte para futura capitalización, producto de la revalorización de bienes realizado por personas jurídicas, deberá ser capitalizado antes del cierre del próximo período fiscal del Impuesto sobre la Renta; de lo contrario no se reconocerá el costo fiscal ajustado correspondiente. Esta revalorización no tendrá efecto fiscal para los accionistas.

VI. Tasa del impuesto

- La tasa especial del impuesto, aplicable al valor total de los bienes declarados voluntariamente, es del 2% como pago único y definitivo. Esta tasa se aplicará sobre la base imponible determinada de la declaración o revalorización de los bienes.
- Los bienes o derechos revalorizados y/o transparentados que posteriormente sean enajenados, para la aplicación del impuesto correspondiente, si aplicare, se tomará como base el valor declarado en virtud de la Ley de Transparencia.
- Los bienes declarados y/o revalorizados estarán sujetos a las obligaciones tributarias ordinarias.
- Las obligaciones tributarias que puedan resultar por el proceso de revalorización (impuestos directos e indirectos), surtirán efectos a futuro.

VII. Procedimientos y requisitos para el pago de deuda

- Se elimina el 100% de los recargos de toda deuda tributaria, respecto cualquier tipo de impuesto u origen, que haya sido recurrida o no. Los intereses se calcularán solamente hasta el último año. Se incluyen los contribuyentes omisos y/o que hayan realizado rectificativas. Las deudas recurridas deberán ser desistidas, sin condiciones, por ante la sede administrativa o jurisdiccional correspondiente.
- Para ser elegible y beneficiarse de las facilidades de pago indicadas:
 - a. Los contribuyentes no pueden haber utilizado números de comprobantes fiscales que no hayan sido previamente autorizados o que sean fraudulentos y soporten operaciones “simuladas e irregulares” conforme lo haya considerado la Administración Tributaria.
 - b. Que no exista una acción judicial penal iniciada por la Administración Tributaria en contra del contribuyente por las obligaciones tributarias determinadas.

VIII. Procedimiento de solicitud, plazos, y vigencia

- El plazo para realizar la solicitud, que debe ser por escrito, es de 90 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el procedimiento completo, desde la solicitud realizada, presentación de la declaración patrimonial, aprobación otorgada por DGII, y pago realizado por el contribuyente; no debe extenderse de 180 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- En caso de que el contribuyente opte por hacer pagos fraccionados, debe avanzar el 40% del total y el restante debe pagarlo antes de los 180 días, contados a partir de la fecha en que se determinó el monto a pagar. El retraso en los pagos generará los recargos e intereses que establece la Ley 11-92.
- La DGII dictará la norma general, formularios, tratamientos contables y procedimientos correspondientes para realizar la solicitud conforme a la Ley de Transparencia.

IX. Rechazo de la solicitud

- La DGII podrá rechazar, en un plazo de 30 días laborables contados a partir de su recepción, la solicitud para la declaración y/o revalorización y facilidad de pago de deudas atrasadas cuando:
 - a. No se trate de los bienes y derechos objeto de la Ley de Transparencia.
 - b. Los bienes incluidos en la solicitud no estén sustentados con los documentos fehacientes que certifique su titularidad.
 - c. La DGII compruebe que la documentación soporte haya sido alterada o no corresponda con los bienes objeto de la solicitud.
 - d. No se hayan cumplido los requisitos y procedimientos indicados en la Ley de Transparencia.
- En caso de que la solicitud sea rechazada por los numerales 2-4 que preceden, el contribuyente podrá realizar una segunda solicitud, corregida, como última oportunidad dentro de los 90 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia. La referida ley es efectiva en el Distrito Nacional el 20 de febrero y en el resto del país el 21 de febrero de 2020.
- El silencio administrativo no constituye la aprobación de la solicitud realizada.



Caroline Bonó
c.bono@phlaw.com
(809) 541-5200